

## COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente: MU001-23/24

Competición: SENIOR MASCULINO

Fecha del encuentro: 01/06/2024

Interesados: RBC CENTRO DEPORTIVO PARQUE VICTORIA y CB ANDERSEN

Visto el escrito presentado y documentos e informes obrantes en relación con dicho partido sobre las incidencias ocurridas, estudiados los hechos y demás circunstancias, este Comité de Competición, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 39/2022 del Deporte, los Decretos 41/2022 sobre Entidades Deportivas y 205/2018 del Régimen Sancionador y Disciplinario, y por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Andaluza de Baloncesto, se reúne y adopta la presente resolución.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha 3 de junio de 2024 CB ANDERSEN presenta ante la Federación Andaluza de Baloncesto (Delegación de Málaga) un escrito de reclamación al detectar un error en el acta.

**SEGUNDO.** Vistos los antecedentes y las alegaciones presentadas, en virtud de lo que prevén los artículos del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Baloncesto que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación, el Juez Único de Competición procede a dictar la presente resolución.

A los hechos relatados les son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** El artículo 44.2.1 de las Reglas Oficiales FIBA establece que:

"Para que los errores arriba mencionados sean rectificables, los árbitros, comisario, si lo hubiera, u oficiales de mesa deben descubrirlos antes de que el balón esté vivo a continuación del primer balón que quede muerto después de que el reloj se haya puesto en marcha tras el error".

Mientras que por su parte el artículo 44.2.7 de las Reglas Oficiales FIBA añade que:

"Los árbitros pueden corregir cualquier error de anotación, de tiempo de juego o de manejo del reloj de lanzamiento a canasta, que implique el tanteo, número de faltas, número

de tiempos muertos, tiempo de partido o de posesión transcurrido u omitido, antes de que el árbitro principal firme el acta".

Por lo tanto, en el caso de que se hubiera cometido un error en el acta nos encontramos con que el error cometido en el acta tuvo que ser corregido en el momento en el que se produjo y siempre antes de que el balón estuviera nuevamente vivo.

Lamentablemente este Comité de Competición no puede rearbitrar el partido, y mucho menos cuando el error se cometió en canasta 52 del equipo local y el partido finalizó con el resultado de 76-74. Entendemos que esta decisión no será del agrado del club apelante, pero nunca en la historia del baloncesto, ni si quiera en competiciones profesionales se ha modificado el resultado de un encuentro porque en un cuarto se hubiera anotado incorrectamente una canasta.

Como muestra traemos a colación lo sucedido en el partido de Euroliga disputado entre Olympiakos y Unicaja de Málaga en la temporada 2001/2002 donde el jugador cajista, Paco Vázquez, anotó una canasta que no fue anotada correctamente por la mesa y el encuentro terminó con el resultado de 81-80. Es decir, esa canasta hubiera significado la victoria del conjunto malagueño. En esa ocasión, pese a que el error fue detectado en el descanso del encuentro y se aportaron las imágenes del encuentro donde quedó más que patente la comisión del mismo, éste no pudo ser corregido.

**SEGUNDO.** El apartado A) del artículo 43.2 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Baloncesto, el cual dispone lo siguiente:

"Se considerarán igualmente infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o suspensión hasta quince días: A) La cumplimentación incompleta o equivocada del acta"

Por lo tanto, consideramos que el anotador del encuentro ha cometido una **INFRACCIÓN LEVE** al no reflejar correctamente en el acta las canastas del encuentro.

**TERCERO.** En virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y ss. del citado Reglamento Disciplinario, las sanciones que correspondan serán ponderadas en base a la apreciación de circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes.

En el presente caso observamos de oficio la presencia de la circunstancia atenuante recogida en el apartado C) del artículo 26 del Reglamento Disciplinario: "No haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo", por lo que se procederá a imponer la sanción que corresponda en grado mínimo.

En virtud de lo expuesto se dicta la siguiente,

**DISPONGO**

- DESESTIMAR la RECLAMACIÓN REALIZADA y RATIFICAR EL RESULTADO DEL ENCUENTRO.

- SANCIONAR con UNA SEMANA DE SUSPENSIÓN, al anotador del encuentro, por incumplimiento del apartado A) del artículo 43.2 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Baloncesto.

Notifíquese esta Resolución a las partes, haciéndoles saber que es definitiva y que, contra la misma, cabe RECURSO ante el Comité Andaluz de Apelación en el plazo máximo de CINCO DÍAS, contados a partir del siguiente día hábil desde su recepción.

En Málaga, a 6 de junio de 2024

